



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Con fecha 09 de mayo del presente año, el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La comisión que dictaminó al abocarse al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dió cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículos 21, 22, 26, 27, 29, 36, 39, 47, 48, 50 y 52 de la Ley de Bienes del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de las facultades del C. Gobernador Constitucional de la presente administración, se encuentra la de implementar una modernización administrativa desde todos los ángulos posibles; por lo que, como consecuencia de lo anterior, se han actualizados diversos instrumentos normativos, con el objetivo de estar acorde a las necesidades imperantes tanto del Estado como de sus habitantes.

TERCERO. En tal virtud, en el presente se plantea la necesidad de establecer un proceso que resulta en la actualidad necesario para el Gobierno del Estado, tanto en el marco jurídico como en la realidad que se presenta; toda vez que hoy en día la Administración Pública Estatal, se enfrenta con la problemática del exceso de bienes muebles, que ya no son útiles para su uso y aprovechamiento, lo que ha originado que no se cuenten con espacios suficientes para su almacenamiento, así como el costo que se origina por tal circunstancia.

CUARTO. Por lo que en atención a lo anterior, resulta necesario reformar diversos artículos de la Ley de Bienes del Estado, que actualmente se encuentra en vigor, y poder establecer en ella, un procedimiento ágil y eficiente que permita atender la problemática que anteriormente se precisó.

QUINTO. Otro aspecto que también es importante contemplar en el presente, es la certeza jurídica que se da a los procedimientos de disposición de los bienes antes señalados tanto para la autoridad que lo realiza, como para quien puede obtenerlos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Aunado a lo anterior, es la homogeneización y actualización que se realiza en lo relativo a sustituir la figura de Oficial Mayor y Oficialía Mayor, por Secretario de Finanzas y de Administración y Secretaría de Finanzas y de Administración, respectivamente, lo anterior en virtud que es como actualmente la normatividad vigente los contempla, ya que estas figuras dejaron de existir en el marco normativo.

De igual modo se modifica en su totalidad el artículo referente a la realización de un inventario de los bienes, con lo cual se da paso a que los bienes muebles que sean de un valor mayor a los tres mil quinientos uno salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando se requiera su enajenación, ésta se lleve a cabo mediante subasta pública, no siendo así cuando no exceda de tres mil quinientos salarios mínimos.

De igual modo, se contempla que en caso de que se proceda a la donación de los muebles, solo podrán ser beneficiados las instituciones educativas, asociaciones civiles y el su caso los grupos vulnerables, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 161

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 22, 26, 27, 29, 36, 39, 47, 48, 50 y 52 de la Ley de Bienes del Estado de Durango, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Artículo 21

Cuando una Dependencia del Poder Ejecutivo llegare a considerar conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, o para usos comunes, lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y de Administración la que, estudiará las posibilidades del Gobierno para adquirirlos y previo acuerdo del Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta utilizarlos llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos. La firma de los contratos de la venta y compra de inmuebles corresponde al Gobernador y al Secretario de Finanzas y de Administración.

Artículo 22

Cuando se trate de adquisición por vías de derecho público, corresponderá a la Dependencia del Ramo respectivo, determinar la utilidad pública y a la Secretaría de Finanzas y de Administración, todo lo relacionado con la fijación del monto y el régimen de pago, cuando éste sea a cargo del Estado, tocando a la Dependencia del Ramo, o a la que designe el Gobernador los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de los bienes. No será necesaria en este caso, la redacción de la escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio del Estado, desde la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 26

Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero quedarán bajo el control de la Secretaría de Finanzas y de Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

Artículo 27

.....

En caso de duda, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, resolverá cuáles dependencias deberán hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Artículo 29

.....

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado corresponden, por regla general, y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, lo mismo que el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Artículo 36

Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso dado por escrito de la Secretaría de Finanzas y de Administración, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

.....

Artículo 39

Los bienes inmuebles de dominio privado, pueden ser objeto de todos los contratos que regula en derecho común, con el requisito de que la Legislatura los autorice cuando se trate de actos de dominio.

Los bienes muebles de dominio privado podrán ser enajenados, destruidos o donados cuando ya no sean útiles para uso o aprovechamiento.

Artículo 47

.....

La clasificación y sistemas de inventario, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal, quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 48

La adquisición administrativa y enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan, a juicio del Gobernador.

Artículo 50

Cuando existan bienes muebles de dominio privado que ya no sean útiles para uso, aprovechamiento o servicio podrá acordarse su venta, destrucción o donación y serán dados de baja en el inventario.

En el supuesto de que este tipo de muebles sean enajenados, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Deberá realizarse un inventario de dichos bienes, para que posteriormente se proceda a realizar el avalúo de los mismos, en caso de que el valor resultado de estos no exceda de tres mil quinientos, salarios mínimos vigentes en el Estado, no será necesario que se realice una subasta pública para su enajenación.

Si los bienes muebles son valuados en más de tres mil quinientos uno, salarios mínimos, su enajenación se realizará por medio de una subasta pública, conforme



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

a los lineamientos que para tal efecto emita el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Cuando se determine que este tipo de bienes muebles sean susceptibles de destrucción, la Secretaría de Finanzas y de Administración, dispondrá mediante acuerdo correspondiente el destino final de los mismos.

En el caso de que se proceda a su donación, solo podrán ser beneficiados las instituciones educativas, asociaciones civiles y en su caso los grupos vulnerables, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 52

El Registro de la Propiedad Estatal, que llevará la Secretaría de Finanzas y de Administración, será público y los encargados de él tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones que existen en los libros relativos y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados en su apéndice y se expedirá, cuando sean solicitados y de acuerdo con la Ley, copias certificadas de las inscripciones, constancias y documentos.

Además del Registro que se señala en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y de Administración llevará un inventario de los bienes de dominio público y otro de los de dominio privado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de mayo del año (2014) dos mil catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.